



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00789-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO	LINDA RUEDA BELTRAN
FECHA	9 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 28 de julio de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 28 de julio de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 19 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA contra LINDA RUEDA BELTRAN, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado LINDA RUEDA BELTRAN, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriados estos autos librense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd59430fedc16c1f73d6b14ef4c7b5c54813a52316ba07213699a0d2c701d058**

Documento generado en 09/08/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00214-00
DEMANDANTE	AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO	INVERSIONES GENPROV SAS
FECHA	9 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 28 de julio de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 28 de julio de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 23 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ contra INVERSIONES GENPROV SAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado INVERSIONES GENPROV SAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriada este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No condenar en costas

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e0c1edf614e883f04b63e8e2a96b50c5ee142d5eefe02ccfd3f128da762815**

Documento generado en 09/08/2023 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00039-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON
DEMANDADO	MELISSA MARGARITA PEREZ RIQUETT Y OTRO
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, OLGA LUCIA CANCELADO PRADA, y como corolario del Acuerdo de Pago dentro del Proceso de Negociación de Deudas, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la demandada en este asunto, MELISSA MARGARITA PEREZ RIQUETT. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial anterior, examinada la petición y el Acta de Acuerdo Dentro del Trámite de Negociación de Deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía aportada con ésta, se advierte, que hubo acuerdo de pago y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra la deudora MELISSA MARGARITA PEREZ RIQUETT (cf. Acápites Cláusulas Varias numeral 5º) y que pesan sobre sus bienes.

En virtud de lo acordado entre los intervinientes, en dicho acto de negociación de deudas y aprobado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la deudora MELISSA MARGARITA PEREZ RIQUETT y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares libradas que pesan sobre los bienes de propiedad de la demandada MELISSA MARGARITA PEREZ RIQUETT. Oficiar en tal sentido.

Los embargos fueron ordenados mediante auto adiado 23 de febrero de 2022 y comunicados mediante oficios de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc1b8213822e1ccc32e02e10c6342a5857bab3856f7b725340e56a8c9ab5128**

Documento generado en 10/08/2023 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014053010-2022-00104-00
DEMANDANTE	JQ AGRIBUSINESS, LLC
CITADO	Representante legal AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante memorial recibido el 27 de julio del año en curso, el apoderado judicial de JQ AGRIBUSINESS, LLC, solicita sea fijada nueva fecha para la práctica de interrogatorio extraprocesal, como quiera que la anterior no se pudo llevar a cabo ante la solicitud de suspensión. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Fijar nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal del representante legal de la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., solicitado por la sociedad AGROBUSINEES, LLC, a través de apoderado judicial, para el día 15 de febrero del 2024, a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4, PISO 7° del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Segundo: Notifíquese esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b66a73b306d81eb5b6c928476c2a14d693911f2b54e4b9c567725472569ce98**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00351-00
DEMANDANTE	DIOSELINA RUÍZ DOMÍNGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	ELIZABETH MARÍA DOMÍNGUEZ DE RUÍZ
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado y constatado el anterior informe secretarial, se procederá a fijar nueva fecha para diligencia de inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, como quiera que no se pudo llevar a cabo la señalada para el día 9 de agosto de la presente anualidad, con ocasión a los inconvenientes de conectividad que presentaron los sujetos procesales.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Fijar fecha para el día 25 de agosto del 2023 a las 9:00 A.M., para diligencia de inventario y avalúo dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39736ac55930e1db314e325b25b97877f07fe65ae2141892cab1b149182d9386**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00381-00
DEMANDANTE	ANA MARCELA DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO	ROSA MERCEDES SOLÍS MERLANO
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

También se observa que es procedente ampliar el termino para dictar sentencia en aplicación del artículo 121 del CGP; teniendo en cuenta:

- a. Que el año se vence el 1º de diciembre del 2023, por haberse notificado el curador ad litem en fecha 1º de diciembre del 2022.
- b. Que se fija fecha de audiencia inicial, por fuera del año que tiene el despacho para dictar sentencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 8 de febrero del año 2024, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4, PISO 7º del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Segundo: Ampliar el termino para dictar sentencia desde el 1º de diciembre del 2023, por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97ddf43f5acc1f65510742941aa15cad1e5ce7f26ef26fba9cdab526303e148**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LIBIA BEATRIZ ESCORCIA CASTILLO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00606-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 17 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de julio del año en curso, contra el proveído proferido el día 11 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que el día 6 de julio de la presente anualidad fue aportada la notificación de la demandada, al correo electrónico libiaecastillo@gmail.com.

Que el auto mediante el cual se requiere so pena de desistimiento tácito, de fecha 15 de mayo de 2023, no fue publicado en las providencias de esa fecha”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)

De entrada, se advierte que el presente recurso está llamado al fracaso, pues, revisado el legajo se pudo constatar que, si bien mediante memorial de fecha 6 de julio del año en curso, se allegó, dicho sea de paso, en forma extemporánea, trámite de notificación de la demandada, la misma no cumple con las exigencias previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

La vocera judicial del banco ejecutante afirmó en la demanda que tenía conocimiento del canal digital donde surtiría la notificación de la demandada, con ocasión a los formularios de



vinculación comercial, no obstante, no aportó las evidencias que dieran cuenta de ello, tal como lo dispone la norma procesal transcrita.

Por otro lado, esta judicatura en la providencia cuestionada, en ningún momento afirmó que se notificó el día 15 de mayo de 2023, el auto de esa misma fecha, mediante el cual se hizo el requerimiento. Confunde la recurrente la fecha de la providencia con la fecha de su notificación. La decisión tiene fecha de 15 de mayo de 2023, en efecto, pero fue notificada al día siguiente, por estado electrónico que se publica en el portal web de la Rama Judicial; tal como lo preceptúa el artículo 295 de la obra procesal civil vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 010 Barranquilla

Estado No. 64 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020220060600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Libia Beariz Escorcía Cantillo	15/05/2023	Auto Decide - Ordenar, A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal

Siendo así las cosas, tal como se anunció desde el principio, no se encuentra vocación de prosperidad al recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse procedente, conforme al literal e del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 11 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 11 de julio del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1c006f38a56ec65f0b926c4d228e6e3a7a5e8a0f91383308c0cb9bbb935872**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00612-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA ZARATE VEGA
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de nulidad recibida el 14 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La deudora CLAUDIA MARCELA ZARATE VEGA, mediante memorial recibido el día 14 de julio de la presente anualidad, invoca nulidad del presente asunto, como quiera que se admitió como si se tratase de un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, siendo que en realidad fue remitido para resolver la objeción presentada por la apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", al interior del trámite del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Barranquilla.

Revisado el plenario se pudo constatar que le asiste razón al memorialista, es por ello que se accederá a lo solicitado, pero no como vía nulidad, pues es menester recordar que son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pero si ejerciendo un control de legalidad, en los términos del 132 ejusdem, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Sea la oportunidad para resolver la objeción en comento, formulada por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", a través de apoderada judicial. Se edifica en el sentido que la deudora relaciona dentro de sus pasivos acreencias que pueden ser constitutivas de una simulación. Puntualmente la de las personas naturales.

Manifiestan que el deudor no acreditó el título judicial del acreedor GLORIA OMAIRA RUEDA ROSAS. Así como tampoco allegó su declaración de renta, que demuestre la entrega de los dineros. Esta situación desencadenaría en un aprovechamiento del deudor para controlar y dominar el acuerdo de negociación de deudas a su acomodo, por contar con el derecho de voto superior al 50%.

El artículo 539 del C.G.P., contiene los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, e indica:

"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:"

1.(...)

2.(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo..."

Estudiado lo anterior, en el caso de marras, se puede concluir que, la persona natural no comerciante que pretenda beneficiarse del procedimiento de negociación de deudas, debe presentar una relación pormenorizada de sus acreedores y de sus créditos, indicando la cuantía, naturaleza y, además, **los documentos en que consten**.

El escenario del proceso de insolvencia no es el propio para debatir sobre situaciones jurídicas inciertas, declarar existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respecto de las cuales el deudor afirma ha entrado en cesación de pagos.

Cabe precisar que el origen de las obligaciones relacionadas por los acreedores de las personas naturales en cuestión, no necesariamente han podido ser por un mutuo o préstamo. Ahora bien, si considera que las obligaciones que corresponden a esas acreencias, pueden ser simuladas, debe ejercer las acciones judiciales dentro del marco de un proceso declarativo, con el fin de determinarlo a través del debate probatorio correspondiente.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que esta objeción se debe resolver de plano y con las pruebas allegadas dentro del término procesal oportuno¹. Revisado el dossier se constató que la deudora aportó las respectivas copias de los títulos valores que soportan las obligaciones que los facultan para hacerse parte dentro del concurso de acreedores, los cuales se presumen auténticos, sin importar si las partes son personas naturales o jurídicas².

Para desvirtuar la licitud de los negocios que hubiesen podido celebrar el deudor con los acreedores de personas naturales, el apoderado de la entidad financiera trae a colación una serie de indicios que, si bien es cierto podría inferirse una serie de dudas respecto a la realidad comercial, no es menos cierto que, por sí solos, no tiene el mérito suficiente como para desnaturalizar la legitimidad de los títulos valores allegados en el término oportuno.

A propósito, dispone el artículo 242 de la obra procesal civil vigente:

*"El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación **con las demás pruebas que obren en el proceso**"*

Sin estar demostrada una eventual simulación en el presente trámite, las afirmaciones realizadas por el objetante, no sobrepasa más allá del escenario de la especulación. Si se tiene en cuenta que las obligaciones se encuentran soportadas en sendos títulos valores (letras de cambio). Aunque los cuestionamientos que hace con relación a la operación de préstamo, sin que exista una garantía real, soportes contables u otros documentos, pueden tener visos de certeza, no le es dable a esta judicatura, por ese solo hecho, cuestionar la buena fe contractual de las partes. Más aún cuando las disposiciones legales no obligan a las partes a que tengan que afectar su patrimonio para garantizar una obligación.

Por otro lado, si el deudor y acreedores no declararon esas transacciones económicas, de ser así, escaparía de la órbita del proceso de insolvencia, sería del resorte de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la eventual conducta punible de evasión fiscal, interés además de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana.

Siendo ello así, no se encuentra vocación de prosperidad en las objeciones formuladas, y así quedará consignado en la parte resolutoria de este proveído.

Finalmente, dentro del legajo no se encontró la sustentación de la objeción que presentó la COOPERATIVA COOMEVA, por lo que no será objeto de pronunciamiento.

¹ Art. 552 del C.G.P.

² Art. 793 Código de Comercio: *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*



Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente asunto. En consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Rechazar la solicitud de nulidad formulada por la deudora CLAUDIA MARCELA ZARATE VEGA, mediante memorial recibido el 14 de julio del año en curso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Declarar no probada la objeción formulada por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Advertir que, contra esta decisión no es procedente recurso alguno (art. 552 C.G.P.).

Quinto: Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia de la señora CLAUDIA MARCELA ZARATE VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee119b0bb9491331d0f708e1d2b2b8a3043c932d2ef7c2cfb7f636de17f153**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO MANUEL LOZANO PACHECO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00636-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 27 de junio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de julio del año en curso, contra el proveído proferido el día 10 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que de conformidad con el artículo 302 del CGP, cuando se solicita aclaración de un auto no adquirirá ejecutoria hasta que sea resuelta la solicitud. En el presente caso se había solicitado aclaración del auto de mandamiento de pago, mediante memorial remitido el 3 de mayo del año en curso, por lo que esa providencia no se encontraba ejecutoriada, y, no había lugar al requerimiento y consecuente terminación del proceso por desistimiento tácito".

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, bajo el entendido que, revisado el correo institucional de este despacho judicial, se pudo constatar que no se ha recibido la solicitud de aclaración a la que hace referencia, ni el 3 de mayo del presente año, ni en ninguna otra fecha. De igual forma, no se preocupó la vocera judicial de la parte ejecutante, en acreditar que efectivamente hubiera sido remitido la mentada solicitud de aclaración.

En todo caso, si consideraba la recurrente que no había lugar al requerimiento proferido el 15 de mayo del año en curso, por las razones que ahora esboza, debió controvertir esa decisión, y no esperar a que se decretara el desistimiento tácito para ventilar su inconformidad en forma extemporánea.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por encontrarse procedente, conforme al literal e del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 10 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 10 de julio del presente año.



Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

Tercero: Reconocer personería a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cc1c35136165f8842ab89e93ec3d6737fc77eccc9a3b077912b8ae39d25b4**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00732-00
DEMANDANTE	VICTORIA C.C. S.A.S.
DEMANDADO	RESORTES INDUSTRIALES DL S.A.S.
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Se le informa que la parte demandante solicita, que se adicione la parte resolutive del auto que decretó desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que no es procedente la adición del auto de fecha 10 de julio del 2023; debido a que no fue presentada dentro del término señalado en el artículo 287 del CGP.

Ahora bien, se observa que en el presente proceso se encuentra pendiente en levantar las medidas cautelares del presente proceso; por haber terminado el mismo por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Ordenar levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada RESORTES INDUSTRIALES DL S.A.S. Librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cd948edc13967ec95a877f33ed0a3613149f19bcb59f53389e9522f42fa90f**

Documento generado en 10/08/2023 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023):

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NANCY JAEL NORIEGA DE BRACAMONTE Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00790-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 14 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 14 de julio del año en curso, contra el proveído proferido el día 10 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que el día 4 de mayo del año en curso aportó el trámite de notificaciones del demandado EDWIN DE JESÚS LOZANO GUERRERO y solicitó el emplazamiento de la demandada NANCY JAEL NORIEGA DE BRACAMONTE.

Que el despacho al realizar el requerimiento omitió tener en cuenta que se había aportado el día 4 de mayo del presente año, el trámite de notificación del demandado EDWIN DE JESÚS LOZANO GUERRERO".

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)

De entrada, se advierte que el presente recurso está llamado al fracaso, por dos razones de vertical importancia. La primera de ellas radica en el sustento en que los hechos motivos de inconformidad debieron ser controvertidos no en forma extemporánea en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino contra el auto que realizó el requerimiento de fecha 15 de mayo de la presente anualidad. Explicado en mejores palabras, si considerada la vocera judicial de la parte ejecutante, que no se reunían los presupuestos para realizar el requerimiento para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado EDWIN DE JESÚS LOZANO GUERRERO, debió interponer los recursos contra esa decisión, y no contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Con todo, y en gracia de discusión, como segundo argumento para que no prospere la impugnación bajo estudio, en el memorial recibido el día 4 de mayo del presente año, no se aportó la notificación del demandado EDWIN DE JESÚS LOZANO GUERRERO, lo allegado fue la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, para que acudiera a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago. Si esto no aconteció así, debió la interesada surtir el trámite de notificación por aviso, previsto en el artículo 292 ejusdem. De allí tiene su origen el requerimiento del auto de 15 de mayo de los corrientes, para que cumpliera esa carga procesal. Se insiste a riesgo de fatigar, la citación no es una forma de notificación,



simplemente es una comunicación al demandado para que acuda al despacho a notificarse en forma personal, de lo contrario, se debía agotar la notificación por aviso en comento.

Al respecto dispone el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"

Siendo así las cosas, tal como se anunció desde el principio, no se encuentra vocación de prosperidad al recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 10 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee733294fc31a68ec29eec26a1ffad29e13105b6910101be6b45b83b5d769381**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00797-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NASLY ENITH ESCORCIA VILLEGAS
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita que se corrija el oficio que comunica la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-586953, en el sentido de que se especifique que el asunto de la referencia se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Se le hace saber que al respecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla allegó contestación relativa a la ejecución del embargo ordenado. Dicho bien se encuentra hipotecado a favor del ejecutante en este asunto y en el oficio que comunica la medida cautelar se advirtió a la oficina de registro que al inscribirla tuviera en cuenta lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el plenario se observa que efectivamente se ha allegado al expediente electrónico contestación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en la que se informa mediante nota devolutiva que no se procedió a la inscripción del embargo ordenado por encontrarse vigente patrimonio de familia.

Por otra parte, se avizora que ciertamente, tal como se menciona en el informe secretarial precedente, en el oficio que comunica la decisión se hizo la advertencia de que al momento de la inscripción de la medida cautelar el registrador tuviera en cuenta lo preceptuado en el artículo 468 num.6° Código General del Proceso, es decir, implícitamente que el proceso de la referencia se trata de una demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.

Sin embargo, al constatar la respuesta brindada por parte de la oficina de registro se evidencia que no se tomó en cuenta dicha advertencia; en virtud de ello y considerando la trascendencia jurídica que tiene o podría tener este lapsus involuntario por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, es menester, ponerlo en conocimiento del registrador para que sea subsanado, aun cuando en el inmueble en cuestión se halla constituido Patrimonio de Familia este es embargable por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, que es del caso (ver artículo 38 de la ley 3 de 1991).

En este orden de ideas, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que ejecute la inscripción del embargo al inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 040-586953 indicando que se trata de un embargo ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA a fin de que inscriba el embargo al inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 040-586953 indicando que se trata de un embargo ejecutivo para la efectividad de la garantía real de conformidad a lo preceptuado en el artículo 468 num.6° Código General del Proceso, aun cuando en el inmueble en cuestión se halla constituido Patrimonio de Familia este es embargable por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, que es del caso (ver artículo 38 de la ley 3 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f366d0b0834a69d4373102ba31bc19c6f53084007c1922a1f2aacbca504dd383**

Documento generado en 10/08/2023 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00209-00
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y O.
FECHA	10 de agosto del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 1º de febrero del 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4, PISO 7º del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Reconocer personería al abogado ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandado CARLOS MANUEL LOZANO CORREA; para los fines y efectos del poder conferido.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CATALINA TORO GÓMEZ, como apoderado judicial del demandado LIBERTY SEGUROS S.A.; para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a6e03ebf24c1cb5d05b40aec4e5dd2c37d49f1c86d4dcf033213d8ff02ab7**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00296-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO
FECHA	9 de agosto de 2023 CS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 26 de julio de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 26 de julio de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 23 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No condenar en costas

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256b1d97d755bd1e72a443c2a22c2f24a30d2bbcf746ec3e4328d244b483fee3**

Documento generado en 09/08/2023 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00322-00
DEMANDANTE	ALEX CARPINTERO DE LA HOZ
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida mediante memorial el día 30 de julio de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El deudor, mediante memorial recibido el 30 de julio del año en curso, solicita amparo de pobreza, manifestando que no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos del presente asunto.

Dispone el artículo 151 del Código General del Proceso:

"PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

A su vez, el inciso primero del artículo 154 de la misma obra procesal:

"EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

De conformidad con las citadas normas, se concederá al deudor el amparo de pobreza solicitado; sin embargo, se advierte que sus efectos se surten a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual este no genera efectos retroactivos frente a los honorarios fijados por el Despacho mediante auto del 23 de mayo del 2023, siendo carga de la parte interesada asumir el pago de los honorarios del Liquidador.

En consecuencia, comoquiera que el pago de los honorarios fijados al liquidador es imprescindible para continuar con el trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al señor ALEX CARPINTERO DE LA HOZ para que de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, cancele los honorarios provisionales fijados al liquidador, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el deudor ALEX CARPINTERO DE LA HOZ, mediante memorial recibido el 30 de julio de la presente anualidad; en la forma expuesta en la parte motiva de la providencia.

Segundo: ADVERTIRLE a la liquidadora que deberá seguir ejerciendo el cargo para el cual fue designada.

Tercero: se requiere al señor ALEX CARPINTERO DE LA HOZ para que de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, cancele los honorarios provisionales fijados al liquidador mediante auto del 23 de mayo del 2023, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f153cdb498bc21fd4eade794e9e7ef6f4aed3be9d5155baedc93e86d5c1cd82f**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00400-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CARLOS ERNESTO PERALTA GALLARDO
FECHA	9 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 26 de julio de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 26 de julio de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 16 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra CARLOS ERNESTO PERALTA GALLARDO, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado CARLOS ERNESTO PERALTA GALLARDO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7717b28d4f737d019c536fe81dfe0275c8164746b907de94ded4c3fa17251b5f**

Documento generado en 09/08/2023 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00441-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO	COL CONTAINERS SAS Y OTROS
FECHA	9 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Este Despacho mediante proveído de fecha 11 de julio de 2023, libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, ahora bien, en el numeral sexto se decretó el embargo de dineros de propiedad de los demandados COL CONTAINERS SAS con NIT. 900.902.343-7 E ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO con C.C. 80.801.273.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 28 de julio de 2023, en el que solicita se corrija el numeral sexto del auto de mandamiento de pago en lo referente al número de identificación de la parte demandada.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, al transcribir el número de identificación de la parte demandada 80.801.273, cuando el número correcto es 80.762.642, tal como figura en el acápite de medidas cautelares.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Corregir el numeral sexto del auto de mandamiento de pago en lo referente a el número de identificación de la parte demanda el cual quedara así:

Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **COL CONTAINERS SAS con NIT. 900.902.343-7 E ISMAEL ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO con C.C. 80.762.642**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$140.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda6ade6c9a38248833ae0c5cb7360cbc79d0392e288010cbb82f295af70f74**

Documento generado en 09/08/2023 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00496-00
DEMANDANTE	ANA AUDIVETH ZARZA JIMÉNEZ
CAUSANTE	HEREDEROS DE MANUEL GREGORIO OLIVERO VARGAS Y OTROS
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante auto de 18 de julio del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f859b7032ba55f319022591dc028dd129e524fb4866245a70d568433c639f**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00556-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	IRMA BELEN MENAHEN USCATEGUI
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra IRMA BELEN MENAHEN USCATEGUI reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora IRMA BELEN MENAHEN USCATEGUI.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: MITSUBISHI
LINEA: MONTERO SPORT 3,0
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: LTZ107
COLOR: BLANCO PERLA
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: MMBGUKR50PH003253
NUMERO DE MOTOR: BQ59936B31

De propiedad de la señora IRMA BELEN MENAHEN USCATEGUI, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b043803888d57154714c68ffc7e1cffc6089101ad244613010cf1b45f89e89**

Documento generado en 10/08/2023 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00558-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
GARANTE	KARINA DEL CARMEN HERRERA VEGA
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra KARINA DEL CARMEN HERRERA VEGA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora KARINA DEL CARMEN HERRERA VEGA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: RIO
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: KQT772
COLOR: BLANCO
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3KPA351AANE426305
NUMERO DE MOTOR: G4LCME707195

De propiedad de la señora KARINA DEL CARMEN HERRERA VEGA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de BARRANQUILLA

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40ff7c8b9fecca2ffc604d84cee1f43ea030e3c7c19f962919589e7854c3f50**

Documento generado en 10/08/2023 01:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00561-00
DEMANDANTE	HEIBER ARMANDO PINTO MARTINEZ
DEMANDADO	DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ
FECHA	10 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por el señor HEIBER ARMANDO PINTO MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra el señor DANNIS ANTONIO AMARÍS RUÍZ. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Cuarto: Ordenar al demandante prestar caución por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$8.214.000), correspondiente al 15% del valor de las pretensiones de la demanda. Con el fin de responder por las costas y eventuales perjuicios que se pudiesen generar con la práctica de la cautela solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería al abogado DINO ALBERTO GIL OSORIO, para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041de95ccad8ed03ffb13d0820dc029234aa390fba5a4bb005c32bc825749a56**

Documento generado en 10/08/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>